



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2023

Ref.: Negociación de deudas

Auto resuelve impugnación acuerdo - art. 557 del C.G.P.

Rad. No. 11001-40-03-022-2022-01193-00

A la luz de las disposiciones de los artículos 534 y 557 del Código General del Proceso, se decide la impugnación al acuerdo de pago formulada a través de apoderado judicial por el acreedor municipio de Funza - Cundinamarca, al interior del trámite de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El 19 de julio de 2022 el señor Luis Orlando Navarro Baquero radicó ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante con fundamento en lo establecido en el Título IV del Libro Tercero de la Ley 1564 de 2011.

2. Mediante Auto 1 del 29 de julio de 2022, el aludido centro de conciliación aceptó la solicitud elevada por el deudor y programó la audiencia de negociación de deudas, la cual inició el 29 de agosto de 2022 y se extendió hasta el 23 de junio de 2023.

3. En la audiencia del pasado 23 de junio de 2023, el deudor celebró acuerdo de pago con un número plural de sus acreedores, que representan el 54,38% del monto total del capital de sus deudas. Sin embargo, los acreedores Municipio de Funza - Cundinamarca impugnó el mencionado acuerdo, coadyuvado por el acreedor DIAN, con fundamento en que existe una violación a la Ley Tributaria al presentarse una propuesta de pago sin reconocimiento de los intereses causados, por lo que configura la causal 4 del artículo 557 del CGP, así mismo, la apoderada del acreedor señor Luis Velandia impugnó el acuerdo por ser contrario a la ley.

4. En aquella oportunidad la conciliadora aceptó la impugnación propuesta por los citados acreedores, concedió los términos previstos en el artículo 557 *ejusdem*, para que tanto los impugnantes como el deudor y demás acreedores presentaran sus escritos y pidieran las pruebas respectivas¹.

¹ 001DiligenciasCentroConciliacion Fls.565 - 573



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. En Cumplimiento a lo dispuesto, el municipio de Funza - Cundinamarca aportó al trámite escrito formal de impugnación en el que manifestó que invoca el numeral 4 del artículo 577 del CGP ².

El deudor también elevó escrito oponiéndose a los fundamentos esgrimidos por la impugnante, aseveró que: (i) concilió con la secretaría de hacienda de Funza, como capital adeudado la suma de \$15.748.202, que la obligación fue graduada y calificada como de primera clase y que dicho acreedor no presentó objeción e la etapa procesal oportuna, (ii) que la propuesta de pago planteada y aprobada, reconoce el pago del capital adeudado en una sola cuota y el no reconocimiento ni pago de intereses, (iii) que la propuesta fue aprobada por el 54,38% de los acreedores y (iv) que la Secretaría de Hacienda de Funza pretende de manera arbitraria imponer los intereses adeudados por dicho crédito en la misma calidad del capital (primera clase), desconociendo que los intereses son sanciones por el no pago de lo adeudado en los tiempos establecidos³.

6. Los acreedores DIAN y el señor Luis Velandia no presentaron los escritos de impugnación, por lo que se considera desierta.

7. Transcurrido aquello las diligencias fueron remitidas a este estrado judicial para resolver de plano la impugnación planteada.

CONSIDERACIONES

1. Dentro del amplio abanico de posibilidades con que el deudor cuenta para honrar sus obligaciones frente a sus acreedores producto de una crisis por el sobreendeudamiento u otros factores, el Legislador creó un nuevo régimen de insolvencia para personas naturales no comerciantes, que tiene como punto de partida el procedimiento de negociación de deudas, luego, la convalidación del acuerdo privado y la liquidación patrimonial.

Ubicados en el primer escenario, cumple anotar que se trata de una serie de procedimientos en virtud de los cuales el deudor y sus acreedores dirigen sus esfuerzos a buscar alternativas efectivas de solución de las obligaciones vencidas, a través de diferentes fórmulas de arreglo que permitan llegar a la normalidad crediticia.

² 001DiligenciasCentroConciliacion Fls. 575 - 582

³ 001DiligenciasCentroConciliacion Fls. 602 – 607.



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. El artículo 553 del CGP consagra las reglas a las que debe sujetarse el acuerdo de pago, y en su numeral 2 refiere que este debe ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del 50% del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor; seguidamente enuncia que para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud. Es decir, el acuerdo vincula a los acreedores disidentes y ausentes, siempre que representen las mayorías exigidas por ley.

3. Por su parte, el artículo 557 del Código General del Proceso, previó la impugnación del acuerdo de pago y estableció de manera precisa las causales que puedan desencadenar la nulidad del mismo, cuales son:

“1. Contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.

2. Contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.

3. No comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud.

4. Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley.”

Y advierte el mismo canon que si el juzgador *“no encuentra probada la nulidad, o si esta puede ser saneada por vía de interpretación, así lo declarará en la providencia que resuelva la impugnación y devolverá las diligencias al conciliador para que se inicie la ejecución del acuerdo de pago”,* en caso contrario, declarará la nulidad del acuerdo *“y lo devolverá al conciliador para que en un término de diez (10) días se corrija el acuerdo”.*

4. Conforme lo esbozado, se precisa que en el caso de marras la entidad impugnante persigue la nulidad del acuerdo, en razón a que no se encuentra conforme con el hecho de que no se reconozcan intereses de ningún tipo a dicha entidad.



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pues bien, analizados los medios probatorios y las normas que rigen la materia, se advierte que el remedio vertical planteado por el acreedor municipio de Funza Cundinamarca sí está llamado a prosperar, como pasa a explicarse a continuación.

En efecto, el artículo 553 del CGP consagra las reglas a las que debe sujetarse el acuerdo de pago en el marco de negociación de deudas, canon que expresamente señala en su numeral 7° lo siguiente:

“7. Todos los créditos estatales estarán sujetos a las reglas señaladas en el acuerdo para los demás créditos y no se aplicarán respecto de los mismos las disposiciones especiales existentes. Sin embargo tratándose de créditos fiscales, el acuerdo no podrá contener reglas que impliquen condonación o rebajas por impuestos, tasas o contribuciones, salvo en los casos que lo permitan las disposiciones fiscales.” (Negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, palpable resulta el hecho de que el acuerdo celebrado al interior del proceso de negociación de deudas del señor Luis Orlando Navarro Baquero, es abiertamente contrario a dicho mandato legal, pues expresamente estableció “Condonación de intereses causados hasta la fecha de celebración del acuerdo de pago para **todos** los acreedores” y respecto a la impugnante señaló⁴:

Los pagos inician al mes siguiente de la aprobación del acuerdo.				
PRIMERA CLASE - FISCO				
CAPITAL			\$18.951.764	
NUMERO DE CUOTAS			1	
CUOTA A PAGAR			\$18.951.764	
MUNICIPIO DE FUNZA	\$15.748.202		83,10%	\$15.748.202
DIAN RENTA 2018	\$1.840.000		9,71%	\$1.840.000
DIAN RENTA 2019	\$479.000		2,53%	\$479.000
SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTA PREDIAL AAA0145ZCPA 2017 - 2018	\$327.000		1,73%	\$327.000
SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTA PREDIAL AAA145CRJ 2017 - 2018	\$327.000		1,73%	\$327.000
SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTA COMPARENDO 3 SEP/2017	\$230.562		1,22%	\$230.562
TOTAL ACRENCIAS PRIMERA CLASE - FISCO	\$18.951.764		100,00%	\$18.951.764

CUOTAS	CAPITAL	AMORTIZACIÓN	CUOTA	SALDO	FECHA DE PAGO
1	18.951.764	18.951.764	18.951.764	0	23/07/2023

Adicionalmente, en su escrito de oposición a la impugnación indicó, que:

“Dentro de la propuesta de la propuesta planteada por el señor LUIS ORLANDO NAVARRO BAQUERO, y aprobada en t mite de insolvencia. Se encuentra el reconocimiento y pago del 100% del

⁴ 001DiligenciasCentroConciliacion Fl. 567 -568



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

capital adeudado, pago que se efectuara en una sola cuota y el no reconocimiento ni pago de intereses. Propuesta que se encuentra totalmente ajustada a la norma toda vez que los intereses no corresponde a condonación o quitas de capital ni de tasas ni de contribuciones. De lo anterior se resalta que los intereses corresponden a una sanción generada por el no pago oportuno.”⁵

Aspecto este que trae de suyo un pacto de fórmulas de arreglo que implican la condonación de los intereses del crédito fiscal, supuesto que quebranta el mandato legal dispuesto por el legislador en la norma transcrita y conlleva un menoscabo al patrimonio de la entidad impugnante, no siendo posible que la voluntad de los particulares pueda ir en contra de la Constitución Política, la ley y el interés público general, pues bien claro establece el artículo 355 Superior la prohibición a las ramas u órganos del poder público de “*decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado.*”, por contera, conceder amnistía por la condonación de impuestos a un particular, pues ello vulneraría los principios de igualdad, equidad y justicia tributaria, en cuanto dan un trato desigual al contribuyente cumplido frente al moroso.

Ello es así, porque inclusive ya de vieja data la Corte Constitucional, en Sentencia C-511 de 1996⁶, declaró inexecutable algunos artículos de la Ley 223 de 1995 y retiró del ordenamiento las amnistías, saneamientos genéricos o beneficios tributarios que favorecieran a los deudores morosos del fisco, porque violaban la igualdad tributaria y afectaban la equidad fiscal. En esa oportunidad la Corte dijo que “*la condición de moroso no puede ser título para ver reducida la carga tributaria porque ello conduce a una situación inequitativa como que quienes cumplieron oportuna y fielmente con su deber de tributar son tratados peor que los que no lo hicieron*”.

Y precisó el Alto Tribunal Constitucional:

“Las amnistías tributarias, transformadas en práctica constante, erosionan la justicia y la equidad tributaria. Se produce, en el largo plazo, un efecto desalentador, en relación con los contribuyentes que cumplen la ley y, respecto de los que escamotean el pago de sus obligaciones, un efecto de irresistible estímulo para seguir haciéndolo. La ley no puede contribuir al desprestigio de la ley. Resulta aberrante que la ley sea la causa de que se llegue a considerar, en términos económicos, irracional pagar a tiempo los impuestos.”

⁵ 001DiligenciasCentroConciliacion Fl. 604

⁶ M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por las razones expuestas no puede revestirse de legalidad el acuerdo celebrado entre el deudor Luis Orlando Navarro Baquero y sus acreedores, en vista que va en contra de los principios previstos en la Constitución Política, toda vez que por tratarse de deudas fiscales no se permite ninguna clase de rebaja o condonación, porque tal situación generaría un detrimento patrimonial para el territorio, además, que constituye en un peligro de vulneración de los derechos de todos los ciudadanos como lo son la igualdad, la equidad y la justicia tributaria.

En este orden de ideas, se concluye que sí hay lugar a declarar la nulidad del acuerdo de pago celebrado el 23 de junio de 2023, para que en un término de diez (10) días se corrija el mismo, en lo tocante a que respecto de las deudas por tributos, en este caso, a favor del municipio de Funza – Cundinamarca y la Dian no puede contener ninguna clase de reglas que impliquen condonación o rebajas por impuestos, tasas, contribuciones o intereses de ningún tipo, en consecuencia, se devolverán las diligencias a la conciliadora para que proceda con lo de su cargo.

Se advierte al deudor, que al momento de corregir el acuerdo de pago, debe aplicar lo aquí resuelto a favor de todos los acreedores con los cuales tenga créditos de origen tributario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la **NULIDAD** del acuerdo de pago celebrado el 23 de junio de 2023 al interior del proceso de negociación de deudas del señor Luis Orlando Navarro Baquero, en razón a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. DEVOLVER las diligencias a la conciliadora del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, para que en un término de diez (10) días se corrija el acuerdo conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión y proceda a remitirlo de inmediato a esta sede judicial (art. 557 del CGP).

Lo aquí resuelto, debe ser aplicado a favor de todos los acreedores con los cuales tenga créditos de origen tributario.

TERCERO. En firme esta determinación por **Secretaría** remítase de inmediato el diligenciamiento al Centro de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, para que se continúe con el trámite de rigor. Déjense las constancias del caso. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,

**CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
JUEZ**

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 151 del 27 de septiembre de 2023.

Firmado Por:
Camila Andrea Calderon Fonseca
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fd7ea8b4c2a8f990c55893e1e5c19b2a8ac5120d6540e907cd00c7d995948f6**

Documento generado en 26/09/2023 04:20:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>